

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA SOLEDAD OJEDA SAN MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1279 DE 2021 DE ESTA DIRECCIÓN NACIONAL, QUE RESOLVIÓ PARCIALMENTE EL QUINTO CONCURSO PÚBLICO DE PROYECTOS DEL AÑO 2021 EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA, RESPECTO DEL CÓDIGO 6683.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1964

SANTIAGO, 13 JUL 2021

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.465, de 1979; en la Ley N° 20.032; en la Ley N° 21.140; en los Decretos Supremos N°s 356, de 1980, 841, de 2005, 208, de 2007, 1.097, de 2009, 105, de 2012, 680 y 806, ambos de 2014, 581 y 1.028, de 2016, 1134, de 2017, 370, de 2019, todos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 79, 80 y 81 del DFL N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 263/605/2021, del Servicio Nacional de Menores; en el Decreto Exento N° 907, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la Ley N° 19.880; en el D.F.L. N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en las Resoluciones Exentas N°s 609, 807, 1043, 1244, 1279, y 1599, de 2021, todas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores; y en las Resoluciones N°s 7, de 2019, y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Menores es el organismo del Estado, cuya misión es contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, correspondiéndole especialmente diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar técnica y financieramente la labor que desarrollan las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.

2° Que, la Ley N° 20.032 y su modificación, contenida en la Ley N° 21.140, y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 841, de 2005, modificado por los Decretos Supremos N°s 208, de 2007, 1097, de 2009, 105 de 2012, 608 y 806, ambos de 2014, 1028, de 2016, 1134, de 2017, y 370, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, constituyen el marco normativo regulador del sistema de atención a la niñez y adolescencia que se presta a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio, disponiendo de un sistema único de transferencia.

3° Que, estos cuerpos normativos disponen que las subvenciones sólo se podrán transferir como resultado de un proceso de licitación o concurso público de proyectos, donde los colaboradores acreditados presentan sus propuestas, de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos por el Servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 inciso segundo del Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4° Que, conforme con lo expuesto, el Servicio Nacional de Menores, a través de la Resolución Exenta N° 609, de 19 de marzo de 2021, de esta Dirección Nacional, autorizó el Quinto Concurso de Proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada (PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa

24/06
21/21/21

(PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);- Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), y aprobó las bases que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio Nacional de Menores www.sename.cl y en el diario de circulación nacional "El Mercurio", el día 19 de marzo de 2021.

5° Que, luego, mediante la Resolución Exenta N° 807, de 15 de abril de 2021, de esta Dirección Nacional, se sustituyó el Anexo N° 1: "Plazas a Licitación y Focalización Territorial", y el Anexo N° 3: "Pauta de Evaluación de Proyectos y Rúbrica para la Aplicación de la Pauta de Evaluación".

6° Que, más tarde, mediante la Resolución Exenta N° 1043, de fecha 07 de mayo de 2021, de esta Dirección Nacional, se declararon inadmisibles las propuestas señaladas en dicho acto administrativo.

7° Que, el concurso se desarrolló con pleno respeto a las bases de licitación, las cuales contemplaban que el día 20 de abril de 2021, a las 12:30 horas, en las Oficinas de las Direcciones Regionales del SENAME, se procedería a efectuar el acto público de apertura de las propuestas.

8° Que, a través de la Resolución Exenta N° 1279, de fecha 02 de junio de 2021, se resolvió parcialmente el Quinto Concurso en comento, de conformidad con la Ley N° 20.032, en la Región de Antofagasta, adjudicándose el **código 6683**, a la **Corporación Servicio Paz y Justicia - SERPAJ CHILE**.

9° Que, con fecha 08 de junio de 2021, fue remitido a esta autoridad, el Recurso de Reposición con Jerárquico en Subsidio, interpuesto por doña Soledad Ojeda San Martín, en representación convencional de la **Fundación Tierra de Esperanza**, en contra de la Resolución Exenta N° 1279, de 2021, de esta Dirección Nacional, ya citada, solicitando la suspensión de los efectos de dicho acto administrativo, de acuerdo a los siguientes y principales argumentos:

I.- NORMAS QUE CONCEDEN EL RECURSO

El presente recurso se interpone en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 1/19653, de 13 de diciembre de 2000 -en adelante Ley N° 18.575-, que señala:

"... Artículo 10: Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".

1 Énfasis propio.

Se funda además en el artículo 59, de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado -en adelante Ley N° 19.880-, el cual dispone entre otras consideraciones:

"...Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico."

Posteriormente, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley N° 19.880, esta presentación se funda en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2°, en el que se incluye expresamente a los Servicios Públicos, indicando:

"...Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa². También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y las Municipalidades."

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Se solicita se deje sin efecto la RE N° 1279-21, de SENAME, que resuelve parcialmente el Quinto Concurso Público de proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada

(PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa (PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);- Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), de conformidad con la Ley N° 20.032, en la Región de Antofagasta, respecto del PIE Código N° 6683, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán. Por tanto, implica dejar sin efecto, respecto del Código N° 6683 señalado, el referido acto administrativo, el acta final de evaluación y la pauta de evaluación de proyectos, Programa de Intervención Especializada (PIE) en lo que respecta a los numerales 3.1b, 3.1c, 3.1d, 3.3a y 5.1, como consecuencia de ello, su adjudicación, así como retrotraer el concurso hasta la etapa de evaluación de ofertas, procediéndose a efectuar **una nueva evaluación de la oferta de la Fundación Tierra de Esperanza y de Servicio de PAZ y Justicia, COORPORACION SERPAJ**, de acuerdo a los hechos y actos que expondremos posteriormente, procediendo por tanto a dictar todos los actos administrativos que correspondan en conformidad a la legalidad vigente o los actos que la autoridad estime convenientes y pertinentes para reparar estos hechos.

III.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1) Antecedentes del proceso licitatorio.

Con fecha 19 de Marzo 2021, el Servicio Nacional de Menores, mediante Resolución Exenta N°609, de 19 de Marzo 2021, de la Dirección Nacional del Servicio, autorizó la convocatoria de los organismos colaboradores al Quinto Concurso Público de proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada (PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa (PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);-Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), de conformidad con la Ley N° 20.032 y aprobó las bases administrativas y técnicas que regulan dicho proceso.

Luego, en el proceso de consultas que se encuentra regulado en las Bases Administrativas, y de acuerdo a lo publicado en el sitio web respectivo, se efectuaron preguntas las que se respondieron con fecha 01 de abril 2021, y posteriormente se dictó Resolución Exenta N°807, de 15 de abril de 2021, que modifica bases administrativas y sustituye anexos del Quinto Concurso Público de Proyectos Ley N°20.032. acto administrativo mediante el que se efectuaron modificaciones Anexo N°1 Plazas a licitar y focalización territorial Modificado, Formulario de Presentación de Proyectos FAE PRO Modificado, Formulario de Presentación de Proyectos OPD Modificado, Nómina Conformación Equipo PIE Modificado y Anexo N°3: Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación.

Posteriormente, en lo que respecta al PIE Código N° 6683, procedió a efectuar la evaluación de las propuestas, de tal manera que seis proyectos fueron declarados admisibles y evaluados, cumpliendo con los requisitos para la adjudicación de acuerdo a las mencionadas bases.

Cabe señalar, que como resultado de las evaluaciones antes mencionadas en lo que corresponde al PIE Código N° 6683 del concurso en comento, se obtuvieron como resultados para la CORPORACION SERPAJ un puntaje final ponderado de 3.679, la FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA un puntaje final ponderado de 3.618, FUNDACIÓN MI CASA, un puntaje final ponderado de 3.600, ONG CASONA DE JOVENES un puntaje final ponderado de 3.039, FUNDACIÓN CRECERES un puntaje final ponderado de, 2.718, CORPORACIÓN PRODEL un puntaje final ponderado de 2.655. De acuerdo con dicha evaluación, mediante la Resolución N° 1279-21, que se impugna en el presente, se adjudicó el PIE Código N° 6683 a la Corporación SERPAJ y se excluyó a la FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA, ya que obtuvo un puntaje menor.

2) Antecedentes y argumentos que dan cuenta de la improcedencia del puntaje asignado en la evaluación de ofertas en el PIE Código N° 6683.

De conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Exenta N° 609 del 19 de Marzo de 2021, que aprueba las respectivas bases administrativas, que contiene los

requerimientos administrativos y técnicos que regirán el proceso, cuyo texto forma parte integrante del señalado acto administrativo, y que se encuentra disponible en la página web del Servicio entre los documentos en los que se contienen las bases se encuentra el anexo N° 3, denominado "Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la pauta de evaluación ex ante de descriptores transversales a las modalidades residenciales", los cuales se establecen en base a cada una de las modalidades a licitar. Una de ellas corresponde a los Programas de Intervención Especializada (PIE), modalidad a la que corresponde el Código N° 6683, respecto del cual se interpone el/los presente/s recurso/s, y donde se establecen los puntos respecto de los cuales se impugna la evaluación de nuestra oferta:

2.1) Antecedentes y argumentos que dan cuenta de la improcedencia del puntaje asignado en la evaluación de ofertas en el PIE Código N° 6683 de la CORPORACION SERPAJ.

Criterio 5 Evaluación de la experiencia anterior. 5.1. Evaluación de desempeño de proyectos que ejecutaron la modalidad.

En la Rúbrica de Evaluación se señala que, "si la propuesta corresponde a un organismo colaborador con experiencia en la modalidad y en el territorio, entonces, en la columna A, introduzca el puntaje de la última evaluación de desempeño efectuada (1 a 10), referido al proyecto que se encuentra en ejecución y está siendo concursado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley N° 20.032. Este puntaje será convertido automáticamente a una escala de -1 (menos uno) a 3 (tres), en la columna B ().".*

En relación a lo anterior, cabe destacar que la propuesta licitada corresponde al Proyecto PIE Waynakay en ejecución y por tanto sólo correspondía asignar en ese código puntaje de la experiencia anterior al proyecto presentado por Fundación Tierra de Esperanza.

A mayor abundamiento, referir que de acuerdo a Catastro de la Oferta Programática de la red SENAME, actualizado a abril de 2021, para el territorio licitado Región de Antofagasta, la colaboradora Corporación Serpaj Chile, NO CUENTA CON EXPERIENCIA EN LA MODALIDAD PIE, sino SÓLO en la modalidad PIE 24 Horas (Con PIE Gandhi código 1020321, con territorio Antofagasta; PIE Clotario Blest 24 horas, código 1020322, con territorio Antofagasta). Al respecto, cabe destacar que la modalidad PIE es distinta de la modalidad PIE 24 Horas, prueba de ello es que en la presente licitación ambas modalidades tienen Orientaciones Técnicas, Pautas de Evaluación y Rúbricas diferentes.

En este sentido, se ha cometido un error de suma gravedad en la asignación de puntaje, ya que procedió a calificarse la oferta de Corporación Serpaj Chile con nota de última evaluación 5,5 (Columna A) y puntaje convertido 1 (Columna B), lo que no se coincide con la rúbrica de evaluación para este Quinto Concurso. En circunstancias que debió ser 0.

Dicho error no es baladí. Sólo si se hubiese realizado una correcta asignación de puntaje en este punto, de acuerdo con los criterios establecidos en la rúbrica de evaluación que forma parte integrante de las bases respectivas, esto es un puntaje 0, correspondiente a un organismo colaborador que no tiene experiencia en el territorio y en la modalidad, la nota final obtenida sufriría radicales modificaciones. De esta manera, con sólo esta modificación, el puntaje final a asignar a Corporación Serpaj Chile debió ser 3.579 y a Fundación Tierra de Esperanza, 3,618, lo que, por las normas legales que rigen este concurso, implica que el código 6683 debió haber sido adjudicado a Fundación Tierra de Esperanza.

2.2) Antecedentes y argumentos que dan cuenta de la improcedencia del puntaje asignado en la evaluación de ofertas en el PIE Código N° 6683 de FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA.

A.-Criterio de evaluación N° 3.1: Caracterización del territorio y Sujeto de Atención Numeral 3.1.b

En el criterio Caracterización del Territorio y Sujeto de atención 3.1 en la letra b, se califica con 3 puntos, en que el evaluador en aspectos a corregir señala: "la propuesta requiere especificar con claridad las causales contempladas en las orientaciones técnicas que dicen relación con: Negligencias Grave, Abandono, Explotación entre otras formas de trabajo infantil, incluyendo explotación sexual (sólo en territorios que no cuentan con otra oferta específica), trasgresión de derechos de otras personas, consumo de drogas, deserción escolar, abuso sexual de un adolescente a un niño, niña (sólo en territorios que no cuentan con otra oferta específica) y Maltrato prenatal en embarazo adolescente".

Al respecto, cabe mencionar que la propuesta contiene en extenso lo solicitado en la rúbrica de evaluación, la cual señala que se asignará el puntaje máximo (4 puntos), si "La propuesta identifica las particularidades de 6 ó más de las vulneraciones de derecho que afectan a los niños, niñas o adolescentes que serán potencialmente atendidos por el proyecto".

Al respecto, la propuesta presentada identifica en extenso las particularidades de las vulneraciones de derecho que afectan a NNA, en la propuesta se mencionan, en pág. 6: "En este sentido, los Programas de Intervención Integral Especializada, definidos en términos generales, son aquellos destinados a otorgar intervención reparatoria frente a circunstancias de graves vulneraciones de derechos, tales como Maltrato Infantil Grave Físico, Maltrato Infantil Grave Psicológico por expectación crónica de VIF, Negligencias Crónicas y sistemáticas, Explotación Sexual Comercial Infantil, Abuso Sexual, Violación y otras problemáticas que atentan gravemente contra el normal desarrollo del NNA" se especifican 6 vulneraciones graves, además en el cuerpo del texto se hace alusión a estadísticas del anuario estadístico de SENAME; en relación a las problemáticas abordadas por el proyecto, a saber; "según el Anuario Estadístico 2019 SENAME, en la Región de Antofagasta de 2.333 ingresos, 738 corresponden a Negligencias, 558 a Violencia Intrafamiliar (VIF), 476 a Víctima de Delitos (salvo maltrato), 253 por Otras Causales de Ingreso (agrupa las causales: "Protección según orden del Tribunal", "NNA fuera del sistema escolar"; "NNA con consumo o sospecha de consumo habitual de alcohol y/u otras drogas".

De acuerdo a lo antes referido el fundamento de la evaluación, por el que se disminuyó el puntaje asignado, de 4 a 3 puntos, no se condice con los antecedentes plasmados en la propuesta técnica presentada, tornándose por ello, en un acto arbitrario. Por tanto, en el punto 3.1b el puntaje correcto a asignar es de 4 puntos.

B.-Criterio de evaluación N° 3.1: Evaluación Técnica de la propuesta Numeral 3.1.c y 3.1d

En el numeral 3.1 caracterización de los niños, niñas y adolescentes en base a enfoques transversales y caracterización de las familias o adultos relacionadas de los niños, niñas y adolescentes en base a enfoques transversales en la letra c y b, se califica con 3 puntos, consignando en los "Aspectos a corregir durante la Implementación, si es adjudicado", si bien la propuesta presenta una caracterización de los NNA atendidos y sus familias, a la base de algunos enfoques transversales, se requiere además incorporar la caracterización, a partir de los enfoques de derecho e inclusión de las personas con capacidades diferentes, especificadas en las orientaciones técnicas. Igualmente, en el ámbito familiar y en consideración a las intervenciones desarrolladas por el organismo colaborador en esta modalidad, se sugiere complementar con sistematización de la experiencia alcanzada en este ámbito"

El punto C de la Rúbrica para la obtención del puntaje máximo señala que la propuesta debe presentar todos los enfoques transversales (4 o más) de caracterización de los niños, niñas y adolescentes serán potencialmente atendidos por el proyecto". Así mismo, el punto D de la Rúbrica para la obtención del puntaje máximo señala que propuesta debe presentar todas las variables transversales (cuatro o más) de caracterización de las familias de niños, niñas y adolescentes que serán potencialmente atendidos por el proyecto".

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a la propuesta presentada, se hace referencia a 5 enfoques transversales, referidos en el anexo N°12 de Enfoques transversales, esto es: "Enfoque Intercultural con población migrante y de pueblos indígenas, Enfoque de género, Enfoque de participación de la Niñez y la Adolescencia, Enfoque de curso de vida, Enfoque territorial y de redes". Adicionalmente, se hace desarrolla el enfoque de parentalidad positiva, enfoque de género y curso de vida, para hacer referencia a la caracterización de las familias de los NNA sujetos de la intervención, información que efectivamente corresponde a la sistematización de la información obtenida desde la intervención en la modalidad.

Nuevamente, el fundamento de la evaluación, por el que se disminuyó el puntaje de 4 a 3 puntos, no se condicen con antecedentes plasmados en la propuesta técnica presentada, tornándose por ello, en un acto arbitrario. Por tanto, en el punto 3.1c y 3.1d el puntaje correcto a asignar es de 4 puntos.

Finalmente, respecto a las alegaciones vertidas relativas al **punto 3.1. b), c) y d)** del documento "Anexo: Pauta de Evaluación", hacemos presente lo siguiente:

En la misma licitación, Fundación Tierra de Esperanza efectuó una postulación al Código 6684 – relativa a dichos puntos- en idénticos términos; siendo evaluada con el puntaje máximo: 4 puntos en cada ítem; de modo tal que no se divisa razón legítima alguna que para a una postulación idéntica le sea asignada una puntuación inferior, lo cual sólo puede ser producto de una arbitrariedad, es decir, una decisión carente de motivación y fundamentos, que debe ser enmendada según lo expuesto a lo largo de esta presentación.

c.- Criterio de evaluación N° 3.3 Matriz lógica y Plan de Autoevaluación.

3.3.a Las actividades propuestas en la matriz lógica

En la Pauta de evaluación del punto 3.3 Criterio: Matriz Lógica y Plan de evaluación, se califica con 3 puntos el numeral 3.3.a) consignando en los Aspectos a corregir durante la Implementación si es adjudicado se señala: "Se requiere incorporar para los objetivos n°2 y n°3, además de las existentes, las actividades definidas en las orientaciones técnicas, en relación al trabajo individual y familiar, los cuales dicen relación, en el primer caso con: intervención socioeducativa, terapia familiar y/o intervención terapéutica, sesiones conjunta con NNA -Adulto, derivación a redes intersectoriales y seguimiento del cuidado brindado al NNA; en el segundo caso se debe además, incorporar la intervención socioeducativa, intervención psicoterapéutica, derivación y relación tutorial. A mayor abundamiento, respecto de los verificadores presentados, se requiere incorporar la base de Senainfo, por cuanto el registro de esta plataforma, se constituye en el medio digital principal para realizar el seguimiento de las acciones comprometidas. En el objetivo n°3, se requiere modificar cronograma consignado en la actividad que hace referencia al vínculo, toda vez que esta acción debe realizarse permanentemente, por las características del perfil del sujeto de atención. En el objetivo n°4 en consideración a que el fin apunta al trabajo complementario a nivel intersectorial, para contribuir con la reparación del NNA, se debe incorporar dentro de los verificadores, el plan de intervención unificado. En el objetivo n°2, incorporar la evaluación parental ex - post, con su respectivo verificador."

Al respecto cabe señalar que la propuesta presentada, en lo relativo al criterio de las actividades en la matriz lógica, en los objetivos n°2 actividades 9 y 10 (pág. 39) hacen referencia con la intervención terapéutica con el adulto con foco en el fortalecimiento de habilidades parentales, asimismo en las actividades 4 y 5 de la segunda matriz lógica correspondiente a los meses 13 a 18 meses (pág. 53,54), se hace referencia a la intervención terapéutica, y socioeducativa de activación de redes, a mayor abundamiento, se consignan actividades de evaluación de PIU, y evaluación parental ex - post.

Respecto al objetivo n°3, en las actividades 10,11,12 (pág. 44) se hace referencia a intervención terapéutica con NNA orientada a la resignificación de la situación de vulneración grave de derechos, como también proceso de contención en crisis, propias de los procesos interventivos en casos polisintomáticos. Asimismo, en las actividades 3 y 4 de la segunda matriz lógica correspondiente a los meses 13 a 18 meses (pág. 55) para el objetivo n°3, se contempla la intervención terapéutica con el NNA. A mayor abundamiento, se contemplan igualmente actividades de evaluación ex - post con el NNA, previo al egreso, como también actividades de monitoreo de los avances de sus planes de intervención. En relación a la actividad inicial de vínculo, se establece como la primera actividad en el primer mes de ingreso, entendiendo que de acuerdo al proceso relacional NNA-terapeuta, el fortalecimiento de la relación terapéutica es constante y permanente en el tiempo, siendo ello nutrido con la información que el terapeuta logra obtener en el proceso de diagnóstico, en relación a las características especiales y únicas de cada NNA.

En cuanto a los verificadores, se contemplan los productos del proceso de diagnóstico, los planes de intervención, el certificado de envío y los informes de avances como también la plataforma Senainfo (Registro de intervención SENAINFO), entendiéndola como la plataforma que el servicio trabaja para monitorear el proceso de intervención.

Respecto del Objetivo n°4, en las actividades 3, 5, 9 y 11 de la matriz (pág. 47, 48,49,50), se hace referencia al trabajo intersectorial y en las actividades 1,2 y 6 de la segunda matriz lógica correspondiente a los meses 13 a 18 meses (pág. 56-57), todas las cuales se encuentran dentro del PIU referido en el Objetivo n°2, en relación a la evaluación del PIU/ PII, según sea la pertinencia

Nuevamente, el fundamento de la evaluación, por el que se disminuyó el puntaje de 4 a 3 puntos, no se condice con antecedentes plasmados en la propuesta técnica presentada, tornándose por ello, en un acto arbitrario. Por tanto, en el punto 3.3 a, el puntaje correcto a asignar es de 4 puntos.

IV.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

a) Vulneración al principio de estricta sujeción a las bases.

En innumerables oportunidades la Contraloría General de la República ha señalado que las licitaciones públicas se encuentran regidas por los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, agregando que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones tanto de la Administración Pública como de las entidades licitantes, y en dicho orden, una vez que las bases son aprobadas y presentadas las ofertas, se constituyen en obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso, en dicho sentido y sólo por mencionar algunos dictámenes, se puede observar el N° 7.819 del año 2006, N° 51.672 de 2009, o más reciente aún, el N° 14.038 del año 2011.

Luego, no cabe duda que el SENAME al dictar la resolución que venimos en reponer, es decir, la RE N° 1279-21, ha vulnerado directamente lo dispuesto en las Bases de licitación del proceso establecidas a través de la Resolución Exenta N° 609, de 19 de Marzo 2021, que autorizó la

convocatoria de los organismos colabores al Quinto Concurso Público de proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada (PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa (PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);-Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), de conformidad con la Ley N° 20.032, toda vez que no se respetó la rúbrica de evaluación en lo que dice relación a la coherencia entre nota obtenida y el puntaje asignado en los puntos 3.1b, 3.1c, 3.1d, 3.3a y 5.1, conforme los antecedentes de los que disponía el propio servicio, y respecto de los cuales esta parte se encuentra eximida de presentar, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, la evaluación, y posterior adjudicación, adolecen de ilegalidad evidente ya que no se respetó la pauta de evaluación en lo que dice relación a la coherencia entre lo solicitado en la licitación y lo evaluado en la pauta de evaluación, ya que tal como lo describimos en el acápite anterior, existe una serie de deficiencias en diferentes aspectos de evaluación. En definitiva, estos errores, afectan el principio de estricta sujeción a las bases.

b) Vulneración a Ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

Mediante las decisiones adoptadas por el SENAME a través de la RE N° 1279-21, consideramos que se ha vulnerado lo establecido en la Ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

La ley en comento indica claramente en su artículo 31 que:

"Artículo 31.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores acreditados, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad al ... escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención"

Luego, el SENAME al disponer mediante la RE N° 1279-21, la adjudicación del código N° 6683 a la Corporación SERPAJ, ha vulnerado la obligación dispuesta en el reseñado artículo 31, ya que al no evaluar de conformidad con lo dispuesto en las bases de licitación, evaluar de manera errada e incongruente aspectos establecidos en las bases y en la pauta de evaluación, y al no considerar determinados antecedentes aportados por el oferente FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA en el proceso de evaluación, impide la debida transparencia del sistema y eventualmente podría sostenerse que comete arbitrariedades, precisamente lo que se encuentra prohibido con rango legal, y en ultima ratio, tiene resguardo constitucional.

En virtud de lo hechos y normas legales referidas, consideramos que se debe dejar sin efecto la Resolución N° 1279 de fecha 02 de Junio 2021, en específico el PIE código N° 6683, que resuelve parcialmente el Quinto Concurso Público de proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada (PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa (PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);-Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), de conformidad con la Ley N° 20.032, y retrotraer el proceso de licitación a la evaluación de las ofertas, proceder a realizar una nueva evaluación del PIE código N° 6683, respecto de la oferta presentada por FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA y CORPORACIÓN SERPAJ y realizar todos los actos administrativos posteriores que en su mérito deba dictar o ejecutar y que sean su necesaria consecuencia, siempre en conformidad a la legalidad vigente (...)

(...) SOLICITAMOS A LA SEÑORA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, o quien la reemplace o subrogue, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1279 de fecha 02 de Junio 2021, que resuelve parcialmente el

Quinto Concurso Público de proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada (PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa (PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);-Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), de conformidad con la Ley N° 20.032,, en la región de Antofagasta, dejando sin efecto dicha Resolución N° 1279-21 particularmente del Programa de Intervención Especializada código N° 6683, ordenando retrotraer el proceso licitatorio al estado de proceder a realizar una nueva evaluación de dicho código, respecto de la postulación de la FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA y COORPORACIÓN SERPAJ, considerando los antecedentes señalados en el cuerpo de esta presentación, asignado el puntaje correspondiente de acuerdo a la rúbrica respectiva, así como realizar todos los actos administrativos posteriores que en su mérito deba dictar o ejecutar y que sean su necesaria consecuencia, siempre en conformidad a la legalidad vigente (...)”.

10° Que, con fecha 17 de junio del año en curso, mediante la resolución Exenta N° 1599, de esta Dirección, se tuvo por interpuesto el recurso en comento, no dando lugar a la suspensión del acto administrativo impugnado.

Del mismo modo, mediante la citada Resolución Exenta N° 1599, de 2021, de esta Dirección Nacional, se indicó que la Dirección Regional de Antofagasta del SENAME, debía emitir un informe respecto de los argumentos de la recurrente, así como se ordenó formar expediente.

11° Que, con fecha 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Partes de esta Dirección Nacional, se notificó a la recurrente la Resolución Exenta N° 1599, de 2021, ya citada, por medio de la **Carta N° 664**, de fecha 23 de junio del año en curso, a fin de que ésta, en un plazo de 5 días, de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 19.880, pudiese alegar cuanto procediere en defensa de sus intereses. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 17 de junio de 2021, se envió correo electrónico a la recurrente, notificándola de acuerdo a lo solicitado en su recurso.

Del mismo modo, se notificó la Resolución Exenta N° 1599, de 2021, mediante la **Carta N° 651**, de 22 de junio de 2021, a la Corporación Servicio Paz y Justicia – SERPAJ Chile, con fecha 29 de junio de 2021; de acuerdo a lo informado por la Oficina de Partes de esta Dirección Nacional.

12° Que, con fecha con fecha 24 de junio de 2021, doña Soledad Ojeda San Martín, en representación de la **Fundación Tierra de Esperanza**, interpuso un nuevo recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 1599, de 2021, de esta Dirección Nacional, solicitando nuevamente la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 1279, de 2021, ya citada. Es del caso señalar que dicho recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 1837, de fecha 05 de julio de 2021, y notificada mediante correo electrónico a la recurrente con fecha 05 de julio del año en curso.

13° Que, con fecha 30 de junio de 2021, se remite a esta Dirección Nacional, el Oficio Ordinario N° 161, de fecha 29 de junio del año en curso, de la Dirección Regional de Antofagasta, por medio del cual se envía el informe solicitado en virtud de la Resolución Exenta N° 1599, de 2021, de esta Dirección Nacional, ya mencionada.

Dicho informe regional indica, en lo que importa, lo siguiente:

“(…) **RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN REALIZADA**

1.- Numeral 5.1: el cual evalúa la experiencia anterior mediante la evaluación de desempeño de proyectos que ejecutan la modalidad en el territorio.

FTDE – Fundación Tierra de Esperanza -: releva dentro de sus argumentos, lo consignado en la rúbrica de evaluación, la cual señala: ‘Si la propuesta corresponde a un organismo con experiencia en la modalidad y en el territorio, entonces, en la columna A, introduzca el puntaje de la última evaluación de desempeño efectuada (1 a 10), referido al proyecto que se encuentra en ejecución y está siendo concursado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley N° 20.032. Este puntaje será convertido automáticamente a una escala de - 1 (menos uno), a 3 (tres), en la columna B (*). Si la propuesta corresponde a un organismo colaborador que no tenga experiencia en el territorio y en la modalidad, deberá asignar puntaje 0 (cero) en la Columna A’.

Sus argumentos hacen referencia a la propuesta adjudicada en el quinto concurso de licitación, en el código N° 6683, elaborada por la Corporación Serpaj, señalando que, en el acto, se incorporó en dicha pauta de evaluación, una nota de 5,5 (columna A), convertido a un puntaje 1 (Columna B), situación improcedente, toda vez la institución mencionada, no cuenta con experiencia PIE, en el territorio de Antofagasta.

Respuesta: Se tiene a la vista Pauta de evaluación de proyectos Programa de Protección Especializada (PRM, PEE, PAS, PEC y PIE), de fecha 03.05.2021, cód 6683 de nombre PIE CKOCKUNZA de la Corporación Serpaj, verificándose que efectivamente fue incorporada en el ámbito N° 5, relativo a la experiencia en el territorio, una nota de 5.5, cuyo porcentaje convertido, arroja un puntaje "1".

En ese sentido, el puntaje incorporado en la Pauta de Evaluación no corresponde, toda vez que la institución no cumple con el descriptor, dada la falta de experiencia en modalidad PIE en la comuna de Antofagasta. Por lo anterior, es que se **debe modificar y corregir** la puntuación asignada, de un 5.5 a un puntaje "0", lo que a su vez modificará el puntaje convertido de "1" a un puntaje "0".

Lo acreditado en el párrafo anterior, generará una modificación al Puntaje Final en el ámbito de la experiencia anterior del Proyecto: de un puntaje ponderado 0.100 a un puntaje ponderado de "0", **arrojando una calificación final de la Pauta de Evaluación del Cód N° 6683 de la propuesta de la Corporación Serpaj, de un 3.579 y no un puntaje de 3.679, como fue publicado. Por lo anterior es que se debe corregir este error.**

2.- Numeral 3.1.b: El cual evalúa si se identifican las particularidades de las vulneraciones de derecho que afectan a los niños, niñas o adolescentes que serán potencialmente atendidos por el proyecto. Se consideran las vulneraciones de derechos identificados en las orientaciones técnicas.

FTDE: dentro de sus argumentos señala que la propuesta contiene en extenso lo solicitado en la rúbrica de evaluación, la cual señala que se asignará un puntaje 4, si la propuesta identifica las particularidades de 6 o más de las vulneraciones de derecho que afectan a los niños, niñas o adolescentes que serán potencialmente atendidos por el proyecto.

Respuesta: El criterio utilizado a la base de esta calificación, hace referencia al descriptor del numeral, el cual evalúa si 'Se consideran las vulneraciones de derechos identificados en las orientaciones técnicas'.

En este caso, en el documento orientaciones técnicas, pág N° 19, es posible advertir el resumen de las causales de ingreso que serán atendidas por la modalidad PIE, siendo estas 'negligencia grave, abandono, explotación en otras peores formas de trabajo infantil, incluyendo explotación sexual (sólo en territorios que no cuentan con oferta específica), transgresión de derechos de otras personas, consumo de drogas, deserción escolar, abuso sexual de un adolescente a un niño o niña (sólo en territorios que no cuentan con oferta específica) y maltrato prenatal en embarazo adolescente'. Si bien el proyecto logra identificar en su propuesta algunas de ellas, no se ajusta en su totalidad con el criterio básico evaluado. **Por lo anterior es que se mantiene la puntuación asignada.**

3.- Numeral 3.1C: el cual evalúa...'Se presenta caracterización de los niños, niñas y adolescentes en base a enfoques transversales'.

FTDE: los argumentos sostenidos, hacen referencia a la rúbrica de evaluación, haciendo mención que para la obtención de un puntaje 4, la propuesta debe presentar todos los enfoques transversales (4 o más) de caracterización de los niños, niñas y adolescentes que serán potencialmente atendidos por el proyecto. En este caso FTDE hace referencia que la propuesta presenta un total de 5 enfoques transversales, siendo estos Enfoque intercultural, enfoque de género, enfoque de participación de los NNA, enfoque de curso de vida, enfoque territorial y de redes.

RESPUESTA: A la base de las orientaciones técnicas, los enfoques contenidos en el documento, establecen 4 enfoques básicos a considerar, los cuales hacen referencia a: Enfoque de derechos (Pág 11); Enfoque de Género (Pág 12); Enfoque de Pertenencia Cultural (Pág 15) y Enfoque de Inclusión de las personas con capacidades diferentes (Pág 16) sin perjuicio de otros complementarios que la propuesta pueda incorporar. Por lo señalado es que se mantiene argumento entregado en la propuesta evaluada, al cual establece que 'si bien presenta una caracterización de los NNA atendidos y sus familias, a las bases de algunos enfoques transversales, se requiere además, incorporar la caracterización, a partir de los enfoques de Derecho e inclusión de las personas con capacidades diferentes, especificadas en las orientaciones técnicas...'. **Por lo anterior es que se mantiene puntuación asignada en el numeral 3.1C.**

4.-Numeral 3.1d: el cual evalúa...“Se presenta caracterización de las familias o adultos relacionados de los niños, niñas y adolescentes en base a enfoques transversales’

Respuesta: Se sostiene mismo argumento anterior (numeral 3.1c); razón por la cual, considerando lo enfoques transversales propuestos por las orientaciones técnicas en la pág N° 11, 12, 15 y 16, **se mantiene puntuación asignada en el numeral 3.1d.**

5.- Numeral 3.3a: evalúa si Las actividades propuestas en la matriz lógica (señalada en las orientaciones técnicas) son consistentes con cada uno de los objetivos e indicadores establecidos en ella.

FTDE: el argumento señalado, da cuenta que en **objetivo N° 2**, las actividades 9 y 10, hacen referencia a la intervención terapéutica con el adulto con foco en el fortalecimiento de las competencias parentales, asimismo actividades 4 y 5 de la 2° matriz lógica, hace referencia a intervención terapéutica y socioeducativa de activación de redes.

Respuesta: El objetivo N° 2, hace referencia a 'Desarrollar habilidades parentales en los adultos de la familia u otros a cargo del niño (a) o adolescente, para garantizar la protección durante el proceso de resignificación y en forma permanente’.

Respecto de las actividades propuestas en los 18 meses, se advierte un 41.6% de actividades de intervención directa con el adulto, a nivel individual y/o grupal, que apuntan al objetivo perseguido por cuanto el porcentaje restante, obedece a actividades de evaluación, elaboración de informes, lectura de compromiso, actividades con fines diagnósticos, etc. Respecto de la observación realizada en la pauta de evaluación se mantiene el requerimiento de incorporar las actividades de Derivación y relación tutorial, como acciones que favorecen el ejercicio parental. En lo que concierne a las actividades socioeducativas; las acciones grupales, no especifican en la propuesta, los temas a considerar, razón por la cual no se puede inferir que éstos obedecen a la activación de redes. **Conforme lo señalado, se mantiene puntuación asignada en el numeral 3.3ª.**

FTDE: El argumento, señala que en el **Objetivo N°3** las actividades N°10, 11 y 12 del primer periodo (1 a 12 meses) incorpora actividades de intervención terapéutica individual, orientada a la resignificación de la experiencia vulneratoria como también proceso de contención en crisis, propios de los procesos interventivos en casos polisintomáticos. Asimismo, actividades N°3 y N°4 de la segunda matriz (13 a 18 meses) contempla actividades terapéuticas con el NNA.

Respuesta: Al realizar un nuevo análisis de las actividades presentadas, se aprecia que el 25% de ellas, corresponden a actividades de intervención directa con el NNA, ya sea a nivel individual y/o grupal, orientadas a lograr el objetivo de resignificación perseguido. No obstante, el 75% restante, corresponde a actividades de elaboración de informes, entrevistas con fines diagnósticos, aplicación de encuesta de satisfacción de usuarios, entre otras. A mayor abundamiento, se reitera la necesidad de incluir la intervención educativa, orientada a la activación de redes, para constituir las en co-grantes de derecho, la derivación a redes intersectoriales, cuando corresponda y el seguimiento del cuidado brindado al NNA por parte del adulto.

Conforme la rúbrica de evaluación y las orientaciones técnicas, se mantiene puntuación en el numeral 3.3a (...)."

14° Que, es necesario señalar que en virtud de la resolución Exenta N° 1279, de 2021, de esta Dirección Nacional, ya citada, que resolvió parcialmente el Quinto Concurso en comento, se adjudicó el **código 6683** a la **Corporación Servicio Paz y Justicia – SERPAJ CHILE**, con un puntaje final de **3,679**; excluyéndose por tanto la propuesta presentada la recurrente **Fundación Tierra de Esperanza**, quien obtuvo un puntaje final de **3,618**, quedando en segundo lugar.

15° Que, sin perjuicio de lo anterior, y tomando en consideración el informe de la Dirección Regional de Antofagasta, la **Corporación Servicio Paz y Justicia – SERPAJ CHILE**, obtuvo, dada la nueva evaluación, un puntaje final de **3,579**.

16° Que, en mérito de lo señalado en los considerandos precedentes, esta Dirección Nacional viene en **acoger el recurso de reposición** presentado por doña Soledad Ojeda San Martín, en representación convencional de la **Fundación Tierra de Esperanza**, en contra de la Resolución Exenta N° 1279, de 2021, de esta Dirección Nacional, ya citada.

17° Que, por ende, procede **readjudicar el código 6683**, en la Región de Antofagasta, en el contexto del Quinto Concurso en comento, a la **Fundación Tierra de Esperanza**.

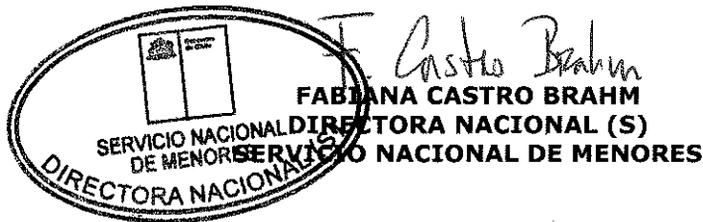
RESUELVO:

1° HA LUGAR el recurso de reposición interpuesto por doña Soledad Ojeda San Martín, en representación convencional de la **Fundación Tierra de Esperanza**, en contra de la resolución Exenta N° 1279, de 2021, de esta Dirección Nacional, que resolvió parcialmente el Quinto Concurso de Proyectos para la Línea de acción Programas, modalidades: - Programas de protección especializados, específicamente: Programas de intervención integral especializada (PIE), Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), Programas de explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), Programas de reinserción educativa (PDE), Programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); Programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), Programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS);- Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF), Programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD), y Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO), y para la Línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), en la Región de Antofagasta, respecto del **código 6683**.

2° READJÚDÍQUESE en la Región de Antofagasta, el **código 6683**, a la **Fundación Tierra de Esperanza**, por haber obtenido el mayor puntaje en el Quinto Concurso en comento.

3° PUBLÍQUESE la presente disposición de autoridad en la página web del Servicio y comuníquese en forma escrita para dar cumplimiento al artículo 19° del Reglamento, contenido en el D.S. N° 841, de 2005, modificado por los D.S. N°s 208, de 2008, 1097, de 2009, 105, de 2012, 680 y 806, ambos de 2014, 1028, de 2016, 1134, de 2017 y 370, de 2019, todos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



e.g.f. VISADO DIGITAL
IAR/GBT/AMC/DDG/CPM

Distribución:

- Dirección Nacional.
- Departamento de Protección y Restitución de Derechos.
- Dirección Regional de Antofagasta de SENAME. (1 copia para Of. de Partes y otra para la Unidad Jurídica).
- Representantes legales de las siguientes instituciones: Fundación Tierra de Esperanza; Corporación Servicio Paz y Justicia - SERPAJ Chile; Fundación Mi Casa; Organización Comunitaria Funcional Centro Juvenil, Cultural y Social La Casona de los Jóvenes; Fundación Creseres y Corporación Prodel.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Sub Departamento de Supervisión Financiera Nacional.
- Departamento de Auditoría Interna.
- Oficina de Partes.